



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 48

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado:	Gloria Yasmin Caro Bolaños.
Radicado N°	2018-00009-00

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.) del día martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ PERDOMO. C.C. N° 1.110.533.576 de Ibagué y la T.P. N° 310.456 del C.S. de la J. Dirección: Calle 6A # 5-13. Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: administrativa@msmcabogados.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a CRISTIAN CAMILO SANCHEZ PERDOMO. C.C. N° 1.110.533.576 de Ibagué y la T.P. N°

310.456 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND, apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica apoderada parte demandada: SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ. C.C. N° 65'766.317 de Ibagué y la T.P. N° 227.858 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 4 # 7-31. Apto. 302 Edificio Tejares de La Pola de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3144279333. Correo electrónico: sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ. C.C. N° 65'766.317 de Ibagué y la T.P. N° 227.858 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace la abogada ELSA MARIA CONDE ARTEAGA, apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Parte demandada: GLORIA YASMIN CARO BOLAÑOS. C.C. N° 65'754.908 de Ibagué.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Gloria Yazmin Caro Bolaños: La parte demandada propuso como excepciones las que denominó "*Indebido agotamiento de la solicitud del consentimiento; mala fe por infracción directa de la Ley y la Constitución; genérica.*"¹

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

¹ Fls. 98-117.

La presente decisión se notifica en estrados. –Sin recursos–.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Gloria Yazmin Caro Bolaños: Expuso que los hechos 1, 2 son ciertos, y el hecho 3° es parcialmente cierto.²

1. La señora Gloria Yazmin Caro Bolaños nació el 21 de mayo de 1972. (Fl. 3. CD Exp. Activo).
2. Tras laborar para el INPEC desde el 23 de octubre de 1993 al 30 de diciembre de 2013, un total de 1.037 semanas, COLPENSIONES mediante Resolución N° GNR 298108 del 26 de agosto de 2014, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Gloria Yazmin Caro Bolaños, en aplicación a la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, condicionada a acreditar el retiro del servicio. (Fls. 10-14).
3. Contra la anterior resolución la señora Gloria Yasmin Caro Bolaños interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 65 – 72).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿el acto administrativo demandado - Resolución N° GNR 298108 de 26 de agosto de 2014 está ajustada o no a derecho, para lo cual deberá establecerse:*

- *El régimen pensional aplicable a la demandante, teniendo en cuenta que prestó sus servicios al INPEC.*
- *El ingreso base de liquidación aplicable a la pensión de vejez reconocida a la demandante -que se deriva del régimen pensional a aplicar- esto es, el promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios, o el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

² Fls. 126-131.

Parte demandada: Sin propuesta o fórmula de arreglo.

Parte demandante: Sin propuesta o fórmula de arreglo.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: La parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° GNR 298108 de 26 de agosto de 2014 y Resolución N° GNR 423051 de 12 de diciembre de 2014.

El Juzgado por auto de 21 de mayo de 2018, resolvió la medida cautelar, negando la suspensión provisional de los actos demandados.³

Adicionalmente, no existe una nueva solicitud de medidas cautelares, y a su vez, el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto. **Sin recursos.**

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 3-19, 90-92).

Interrogatorio de parte: Se solicita por la parte demandante se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte a la señora Gloria Yazmin Caro Bolaños, prueba que se deniega por inconducente, como quiera que el asunto que aquí se trata es de puro derecho y el interrogatorio conllevaría a la confesión de hechos superfluos o que ya se encuentran probados con los documentos allegados al plenario.

Pruebas parte demandada:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 61-97 Cdo. Ppal., Fls. 5-10 Cdo. Medida cautelar).

La parte demandada solicitó requerir a la entidad demandante para que aporte al proceso copia de la Resolución N° GNR 298101 de 26 de agosto de 2014 o en su defecto, certifique respecto de su existencia.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con estos últimos artículos, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

³³ Fls. 20-24 Cdo. Medida cautelar.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos.

Parte demandante: Sustenta los alegatos de conclusión.

Parte demandada: Sustenta los alegatos de conclusión.

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; el numeral 3º ibídem indica que de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, debe abordarse el estudio del régimen de pensión aplicable a la situación de la demandante y del IBL aplicable, desde: la fecha de ingreso y permanencia de la demandante al servicio, los factores salariales devengados y cotizados, y la observancia del tránsito legislativo que regula la materia, teniendo en cuenta además el régimen laboral especial al que perteneció la demandante y la jurisprudencia sobre el particular proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Adicionalmente deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos por las partes.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme.

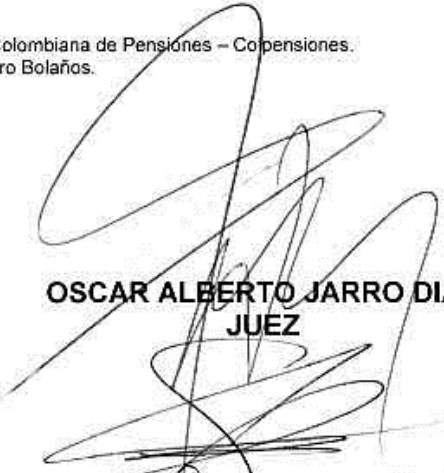
Parte demandada: Conforme.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:13 P.M. del día de hoy martes 12 de marzo de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

Medio de Control: Repetición.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Gloria Yasmin Caro Bolaños.
Radicado N° 2018-00009-00
Audiencia Inicial.



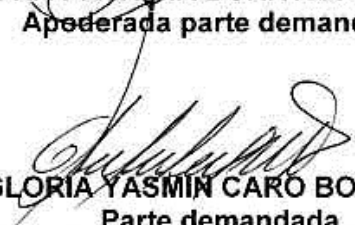
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ PERDOMO
Apoderado parte demandante



SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ
Apoderada parte demandada



GLORIA YASMIN CARO BOLAÑOS
Parte demandada



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.